



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 29 de diciembre de 2025.

**AUTOS: Carpeta judicial N° 5227/2025**  
incidente N° 2 caratulada: “**Vilte Ortega, Elías Daniel s/ audiencia de control de acusación**” y;

### **RESULTANDO:**

1) Que en el marco de la audiencia de control de acusación en contra de Elías Daniel Vilte Ortega, el fiscal federal relató que el 14/10/25 el personal de la División Unidad Operativa Federal “Orán”, de la Policía Federal Argentina, en el marco del plan Güemes, se encontraba sobre ruta nacional 50, altura kilómetro 20, en el acceso sur de la ciudad de Orán, realizando un control, cuando detuvo la marcha de un vehículo Toyota Hilux, dominio IFF-169, con cuatro ocupantes, divisándose a simple vista en el interior del rodado una cantidad considerable de cubiertas que, según sus propias manifestaciones, pertenecían al imputado.

Por ello, en presencia de testigos civiles, se llevó a cabo el control de la camioneta, constatándose que las 81 cubiertas de automóvil y 9 cubiertas de motocicleta (con un valor en plaza de \$15.390.534) no contaba con documentación que acreditara su adquisición, dado su origen extranjero, atribuyéndose a Vilte Ortega el delito de encubrimiento de contrabando de mercadería.

En ese mismo acto, la defensa oficial planteó la posibilidad de arribar a un acuerdo de reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59, inc. “6” del C.P., ofreciendo el pago de \$1.000.000 en favor del Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional para acondicionamiento de celdas y espacios comunes de los detenidos, propuesta que fue consentida por el Ministerio Público Fiscal.



Ante ese panorama, sostuve mi disconformidad con que este tipo de asuntos se circunscriba exclusivamente a una cuestión económica porque podría significar una mercantilización del Derecho Penal de modo tal que aquellos que se encuentran en condiciones operativas de abonar una suma de dinero podrían desvincularse de los procesos, circunstancia que no redunda en una buena señal para el sistema jurídico.

En función de ello, animé a las partes a que además de una reparación en términos económicos, también el imputado pudiese efectuar algún tipo de tarea comunitaria tal que demuestre una mayor empatía y compromiso con la vida comunitaria en la que se inserta, a fin de que la reparación sea verdaderamente integral.

En ese marco, dispuse un cuarto intermedio para que las partes pudiesen arribar a una propuesta superadora.

2) Que, reanudada la audiencia, las partes acordaron además del pago reseñado, que Elías Daniel Vilte Ortega se comprometiese a realizar tareas comunitarias consistentes en limpieza de bancos, desmalezamiento, reacondicionamiento de muebles y sillas, por el término de 6 meses (a partir del mes de febrero), por un total de 8 horas mensuales en el colegio Libertador General San Martín nro. 4.094 de la localidad de Aguas Blancas, provincia de Salta.

Por lo demás, advirtiendo el suscripto que restaba determinar la cuestión vinculada al destino de la mercadería secuestrada, y de conformidad con lo previsto por el art. 76 bis, en su sexto párrafo, para el caso de la suspensión de juicio a prueba (medio alternativo de resolución de conflictos cuya aplicación por





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

analogía resulta necesaria y provechosa ante la falta de reglamentación del instituto bajo análisis), el imputado Vilte Ortega hizo expreso abandono en favor del Estado (ARCA -Aduana) de los bienes incautados sujetos a decomiso.

### **CONSIDERANDO:**

Que si bien el acuerdo de reparación integral del daño que traen las partes se encuentra previsto como una causal de extinción de la acción penal (art. 59 inc. 6 del Código Penal) y ha tenido una vaga recepción en algunos artículos del Código Procesal Penal Federal (cfr. arts. 267 inc. “c”, 269 inc. “g” y 279 inc. “d”), no cuenta en la ley adjetiva con una reglamentación que precise sus alcances y requisitos de admisibilidad; de modo que incumbe al órgano jurisdiccional determinar provisoriamente -hasta tanto el Congreso Nacional ejerza dicha facultad- las condiciones de su aplicación, la que deberá ser guiada por pautas de razonabilidad y proporcionalidad, en el marco de una interpretación sistemática del instituto, acudiendo también a la regulación que el legislador efectuó respecto de otros mecanismos de naturaleza composicional, como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba (cfr. arts. 34 y 35 del CPPF).

En tal escenario, tomé nota de las explicaciones brindadas por la fiscalía respecto al tipo de afectación y naturaleza del bien jurídico aquí involucrado a partir de su teoría del caso, de donde surgiría un interés del imputado eminentemente patrimonial, cuya reparación no importa la impunidad de un hecho ilícito grave o que resulte incompatible con los compromisos



internacionales asumidos por nuestro país o con la política criminal fijada por el legislador, de acuerdo también con las pautas establecidas en el art. 30 del Código Procesal Penal Federal.

Expliqué que lo que hay que evitar es que la solución al conflicto propuesta sea percibida por la sociedad como impunidad, produciéndose así una mera mercantilización del Derecho Penal; es decir que, ante la comisión de un delito, quien tenga la posibilidad de reparar económicamente, pueda quedar desvinculado con un sobreseimiento, generando -por lo demás- una situación de desigualdad respecto de aquellos que no cuentan con las mismas posibilidades (cfr. carpeta judicial nro. 725/24 “Erazo” del 30/6/25, también en el marco de un control de la acusación).

Bajo tales consideraciones, estimé razonable el importe de dinero ofrecido y su destino a la Gendarmería Nacional, sumado a la propuesta de tareas comunitarias efectuada y el abandono de la mercadería, destacando que así se logra complementar adecuadamente el acuerdo en tanto, como se expuso precedentemente, evita reducir la solución del conflicto a un asunto meramente económico, agregándole un plus a la reparación a través de las reglas de conducta establecidas lo que también redundará en beneficio de lograr la armonía entre los protagonistas y la paz social.

En virtud de ello, le expliqué al imputado que su conducta, por más común que fuera en la zona de frontera, no por ello resulta menos disvaliosa, destacando que el Estado le brinda una nueva oportunidad que debe valorar y aprovechar, procurándose un medio de vida lícito.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Finalmente, ordené que ARCA-Aduana proceda a disponer de los bienes incautados en los términos de la Acordada 22/25 de la CSJN, Anexo I, punto 3, es decir destinarlos a programas vinculados con la asistencia a víctimas, educativos, de salud, reinserción social o contención de personas en situación de emergencia o vulnerabilidad.

Por todo lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**I.-HACER LUGAR** al acuerdo de reparación integral del perjuicio presentado por la fiscalía y la defensa en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal, arts. 22 y 269 inc. “g” del CPPF, consistente en: **1)** el pago de \$ 1.000.000 al Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional destinado al reacondicionamiento de celdas y espacios comunes de los detenidos; **2)** realizar ocho horas semanales, durante seis meses, de tareas de limpieza de bancos, demalezamiento, reacondicionamiento de muebles y sillas en el colegio Libertador General San Martín N° 4094 de la localidad de Aguas Blancas, Salta, a partir del mes de febrero; y **3)** abandonar la mercadería secuestrada en favor del Estado, por tratarse de bienes sujetos a decomiso.

**II.- ESTAR** a lo resuelto en el considerando, último párrafo, respecto al destino de la mercadería objeto de secuestro.

**III.- SUSPENDER** el proceso hasta tanto se haya cumplido la totalidad del acuerdo (art. 267 del CPPF), luego de lo



cual se procederá a decretar la extinción de la acción penal por reparación integral y, en consecuencia, sobreseer al acusado (art. 59 inc. 6 del CP y 269 inc. “g” del CPPF).

**III.- ESTABLECER** que el control del cumplimiento del pago sea llevado a cabo por el Ministerio Público Fiscal, y el de las tareas comunitarias por la DCAEP, debiendo informar a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta. Asimismo, la defensa de Vilte Ortega deberá acompañar el comprobante de pago y de las tareas comunitarias cumplidas.

**IV.- ENCOMENDAR** a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta que efectúe las comunicaciones correspondientes.

**V.-REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

